

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Planautos S.A.
Demandada	Andrés Felipe Naranjo Vásquez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00654 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

La entidad **PLANAUTOS S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré + Prenda)**, en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE NARANJO VÁSQUEZ y LUZ MARINA VÁSQUEZ DE NARANJO**.

El Despacho por auto del 9 de junio de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó oportunamente memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó íntegramente, por las razones que se explicarán a continuación.

• **Requisito No.1**

Se exigía que se arrimara un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, como lo establece el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La parte actora eligió otorgar el poder mediante correo electrónico, pero la apoderada lo presenta al Juzgado como MENSAJE REENVIADO: “Se aporta poder en formato original, para lo cual se está reenviando la cadena de correos en la cual nos fue otorgado el poder y a ella se está adjuntando el presente memorial”.

Ahora bien, para que el poder pueda ser valorado como mensaje de datos debe presentarse **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.), tal como se le advirtió a la parte actora en el aludido requisito.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir

otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde la abogada accionante REENVÍÓ al Juzgado el correo contentivo del poder que se supone le había enviado el representante legal de **PLANAUTOS S.A.**, **y modificó el mismo**, añadiendo lo atinente a la subsanación de requisitos.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se insiste por tanto en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice.

- **Requisito No.3**

Se requirió a la apoderada para que precisara que conceptos contiene el rubro de \$15.182.313, o si este valor correspondía únicamente a capital, y para cumplir tal exigencia afirmó que la cuantía del pagaré incluye el capital de \$13.694.813, más el capital correspondiente a la póliza de seguro de vehículo \$1.487.500. No obstante lo anterior, no allega el título ejecutivo respecto del último rubro, el cual constituye requisito sine quanon para su ejecución.

- **Requisito No.5**

Este requisito consistía en reformular la pretensión segunda de la demanda, de cara a la literalidad del instrumento negociable aportado, y la profesional del derecho al intentar subsanar el mismo incurre en una incoherencia, ya que afirma que es desde el 22 de septiembre de 2020, fecha en la que se notificó la persecución por un tercero del bien en garantía, y seguidamente al narrar el hecho quinto asevera que es desde el 3 de diciembre de 2020.

Es de anotar que si la demanda a la que alude la apoderada judicial, a la cual fue citado su representado como acreedor prendario, y que se adelanta en el Juzgado 17 Civil del

Circuito de Medellín, aún se encuentra vigente, es allí donde debe comparecer para hacer valer su crédito de conformidad con el Art. 462 del C. G del P.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72db3abf055668277626fad84c80d59303148451a9b5f7ec9492430ff2c60764

Documento generado en 23/06/2021 08:05:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>